ACUERDO Nro. 172/**2011**

En San Miguel de Tucumán, a 05 días del mes de octubre del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Dr. Sergio Gandur en fecha 11/8/2011, en la que deduce impugnación a la calificación de la prueba de oposición, solicitando se recalifique la misma en su calidad de postulante al cargo de Vocal de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala IIIª, del Poder Judicial de la Provincia, aprobado por Acuerdo 102/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el presentante en respaldo de su pretensión:

Arguye el impugnante encontrarse comprendido en los términos del art. 43 del Reglamento Interno, en cuyo marco impugna la calificación de la prueba de oposición rendida en el concurso referenciado en el visto (examen identificado como Nro. 4), solicitando se recalifique la misma y se valoren elementos que -entiende- han sido omitidos por el Jurado examinador.

En fundamento de su petición, refiere que al evaluarse el caso N° 1 (amparo a la salud) el jurado sostuvo que valoró la interpretación de las consignas y más allá del resultado al que arribó el concursante, si el mismo se encontraba debidamente fundado.

Considera que ello resulta *"contradictorio con el planteo del caso"*, recordando que se indicó expresamente como consigna *"que el mismo debía ser resuelto conforme la última jurisprudencia existente"*.

Refiere que al momento del examen (llevado a cabo en fecha 9/6/11), existía un pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en relación a sendos recursos de casación deducidos por actora y demanda en la causa "ARROYO Arturo Manuel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y otros s/ Amparo", Expte. N° 41/09, pronunciamiento dictado en fecha 9/5/11 y que fuera tramitado originariamente por ante la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala I.

Pone de resalto que en dicha sentencia -de la cual acompaña copia simple-, se hizo lugar parcialmente al recurso de casación deducido por el I.P.S.S.T y se dictó sentencia sustitutiva condenando a dicho organismo a hacerse cargo del costo de la cirugía a realizarse en el Hospital Garrahan de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a cubrir todos los gastos médicos, asistenciales y de farmacia derivados de la intervención quirúrgica, y a la Provincia de Tucumán a solventar el costo mensual de una maestra integradora

efectuada en la etapa de oposición en el marco del procedimiento previsto en el

fundamentos con una gran cantidad de causas de amparos a la salud falladas por Tribunales Provinciales.

Este jurado en oportunidad de evaluar al concursante N° 4, expresó: "...Ateniéndonos a los criterios de valoración del art. 39 del Reglamento, consideramos: Consistencia Jurídica: Si bien trata y resuelve cuestiones iniciales, tales como la incompetencia y la admisibilidad de la vía del amparo, el resto de los considerandos presenta un destacable déficit de la normativa en la que se fundamenta la solución. Específicamente, no refiere norma alguna de índole local aplicable al caso. Impone una condena solidaria con fundamento en una norma (art. 40 inciso 5° de la CP) que no autoriza tal conclusión. Pertinencia y rigor de los fundamentos: Se muestra correcta la estructura lógica de la sentencia propuesta. Corrección del lenguaje: Emplea lenguaje apropiado para un pronunciamiento judicial. Estructura formal: La estructura formal de la sentencia, responde razonablemente a los usos y prácticas del Fuero, aunque en los considerandos reitera algunas referencias de la causa propias de los resultandos".

Abocado el Jurado examinador al análisis de la impugnación presentada por el Dr. Sergio Gandur, se destaca que cuestiona la asignación del puntaje correspondiente al caso de referencia en razón de no haberse tenido en cuenta, en la resolución propuesta por el concursante, la aplicación de la última jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia local sobre una cuestión similar. Acompaña copia de la sentencia recaída el 09/05/2011 en los autos "Arroyo Arturo Manuel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y otros s/Amparo".

En el sentido expuesto, cuestiona la conclusión de este Jurado en razón de que, según interpreta, no se ha valorado especialmente, la consigna de invocar y aplicar la última jurisprudencia existente,

Reexaminando la prueba en cuestión, el Jurado entiende que, aunque en la calificación de ninguna prueba se atribuyó importancia decisiva a una determinada solución del caso, acierta el Dr. Gandur al sugerir que se omitió valorar de manera puntual la adhesión de su elaboración, a la reciente jurisprudencia del máximo Tribunal. Efectivamente, ello era importante porque resultaba demostrativo de que el postulante poseía conocimientos y un buen manejo de la jurisprudencia relativa a las situaciones propuestas.

En consecuencia, el Jurado entiende necesario corregir el puntaje atribuido al Dr. Sergio Gandur por su elaboración en el caso N° 1 planteado, incrementándolo en dos (2) puntos por el motivo expuesto. Queda en consecuencia fijado para este caso, en ***diecinueve (19)*** *puntos y en* ***treinta y siete (37)*** *en el total de la prueba."*

En segundo lugar, debe observarse que es claro de la lectura de la consigna contenida en el caso sometido a evaluación que el jurado advirtió a los concursantes que debía resolverse el caso propuesto "contemplando los textos legales aplicables y los últimos antecedentes jurisprudenciales en la materia".

Igualmente se advierte que en el punto 2 del dictamen de evaluación, el jurado se apartó de la premisa antes señalada, al indicar que examinó las pruebas de oposición *"más allá del resultado al que arribó el concursante, si el mismo se encuentra debidamente fundado"*.

Debe recalcarse, como bien lo señala el jurado en su respuesta ampliatoria, la importancia de que la resolución del caso sea conteste con los cánones de los últimos pronunciamientos de los tribunales -tal como reconoce fuera efectuado por el postulante siguiendo los lineamientos del fallo "Arroyo" del Superior Tribunal de la Provincia y de las sentencias en similar sentido del fuero concursado-, en tanto ello evidencia cualidades positivas del concursante (*"conocimientos y buen manejo de la jurisprudencia relativa a las situaciones propuestas"*).

Por lo antedicho, se recepta el dictamen del jurado en cuanto entiende pertinente y ajustado a las pautas de evaluación del presente concurso la elevación del puntaje por el caso Nro. 1 de la prueba de oposición del letrado recurrente; ordenándose se incremente la calificación total en dos (2) puntos y se rectifique el puntaje de la etapa de oposición por los fundamentos expuestos, sin alterar el orden de mérito aprobado en sesión pública de fecha 3 de agosto pasado.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR** a la presentación efectuada por el Abog. Sergio Gandur en fecha 11/08/2011, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala III^{a}, del Poder Judicial de la Provincia, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el puntaje de la etapa de oposición del impugnante, elevándolo en dos (2) puntos de acuerdo a lo dictaminado por el jurado interviniente, sin alterar el orden de mérito aprobado en sesión pública de fecha 3 de agosto pasado.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 4°: De forma.